



CIUDADANO ANTONIO RIVERA CABEZAS.

A. Demarest. Sc. New York.

CAPITULO DECIMONONO.

Acusacion presentada contra el vice-jefe del Estado don Antonio Rivera Cabezas.

SUMARIO.

1.—Causas que motivaron la acusacion—2. Nombres de los acusadores—3. Motivos en que se fundaban—4. La Asamblea se reunió extraordinariamente—5. Defensa de don Antonio Rivera Cabezas—6. Dictámen de la Comision—7. Decreto de 3 de noviembre de 1830—8. Renuncia del vice-Jefe—9. El vice-Jefe pide licencia para separarse temporalmente—10. Negativa de la Asamblea—11. Rivera Cabezas permanece en el poder—12. Editorial del Boletín.

1—Un decreto emitido el 23 de febrero de 1829, dice: que todo capital impuesto ó depositado, entrará á la tesoreria. El 6 de mayo de 29, el Jefe del Estado don Juan Barrundia, en virtud de facultades extraordinarias, decretó que todos los depósitos é intereses litijiosos entre cualesquiera personas ó corporaciones, fueran puestos en la tesoreria del Estado. En virtud de estas disposiciones, Rivera Cabezas mandó que entráran al tesoro las alhajas y algunos efectos correspondientes á la testamentaria de los señores San Juan y Aviléz.

A consecuencia de las mismas disposiciones hizo ocupar una labor llamada Aceituno, que se halla en las inmediaciones de la capital. También mandó á uno de los alcaldes de Zacapa que procediera ejecutivamente contra los bienes del ciudadano Mariano Aparicio, si no entregaba cuatro mil pesos que, según las disposiciones citadas, debían entrar al tesoro. Igualmente ordenó que entráran á la tesorería 3000 pesos que don Manuel Siliesar, quien se hallaba en la mayor miseria, litigaba con los herederos de don Mariano Arrivillaga. Así mismo dispuso que entráran en la tesorería los bienes del finado Tomas Arrazola, entre los cuales estaban una labor conocida con el nombre de Guachipilin, y varias casas sitas en la Antigua Guatemala, por haberse denunciado todo como cosas litijiosas.

2—Los señores don Mariano Moreno, don Pedro José Ceron y don José Rivas, creyendo ilegales todos esos actos, presentaron una acusación contra don Antonio Rivera Cabezas.

3—Estos señores decían que las leyes en que Rivera se fundaba, fueron una medida interina, mientras el Cuerpo legislativo establecía las contribuciones con que debía hacerse frente á los gastos extraordinarios, que entonces pesaban sobre el Estado. Se fundaban en que cuando se reunió la Asamblea y acordó los medios de cubrir los gastos del presupuesto, debieron quedar destituidas de toda fuerza y vigor las disposiciones que autorizaban las medidas enunciadas.

4—La Asamblea estaba en receso, y la acusación se presentó al Consejo representativo, con el fin de que la convocara extraordinariamente. El vice-Jefe dirigió una nota por el Ministerio respectivo al mismo Consejo, con el fin de que convocara á la Asamblea sin pérdida de tiempo, y así se hizo.

5—Reunida la Legislatura, el vice-Jefe presentó sus descargos. Estos se hallan en el número 34 del Boletín, correspondiente al 22 de agosto de 1830, que puede verse íntegro al fin de este capítulo.

6—Una comisión compuesta de los representantes Dardon, Vasconcelos y Flores, abrió dictámen, cuya parte resolutive dice: que el vice-Jefe del Estado procedió con facultades al mandar se ocupáran las alhajas y efectos correspondientes á la testamentaria de Aviléz y de San Juan, la labor de Aceituno, los 4.000 pesos que existían en poder de don Mariano Aparicio, los bienes de la testamentaria del finado Tomas Arroyave y el capital que litigaba Siliesar con los herederos de don Mariano Arrivillaga. En consecuencia, la comisión concluyó diciendo que el vice-Jefe no era responsable por esos actos de su administración.

7—La Asamblea escuchó el dictámen atentamente, y después de algunos discursos y de todos los trámites de reglamento, dictó el decreto de 3 de noviembre de 1830, en que se declara que el vice-jefe don Antonio Rivera Cabezas, había procedido conforme á las le-

yes preexistentes, y que por tanto estaba libre de toda responsabilidad.

8—Rivera Cabezas había triunfado; pero las publicaciones que contra él se hicieron, la virulencia de los acusadores, los sufrimientos que esperimentó durante el debate, y la perspectiva de nuevos ataques bajo el imperio de una constitución que tanto limitaba las facultades del Poder ejecutivo, le obligaron á presentar su renuncia. Esta fué redactada por el presbítero don Antonio Colom, ministro entónces. En ella se hace ver que la salud del vice-Jefe estaba quebrantada y se presentan de relieve los gravámenes del Gobierno y los encantos de la vida privada. La renuncia no fué admitida.

9—Entonces el padre Colom pidió con instancia á la Asamblea, á nombre del vice-Jefe, licencia para que este alto funcionario pudiera separarse temporalmente del mando.

10—El Cuerpo legislativo, después de graves dificultades por las repetidas instancias, encontró un medio de resolver. Declaró que la Asamblea había sido convocada extraordinariamente para decidir acerca de la acusación contra Rivera: que el asunto estaba resuelto, y que sus funciones habían terminado.

11—Rivera, obligado por esta negativa, permaneció en el mando.

Editorial del "Boletín."

12—"Es un deber en el hombre público, dar razón de sus operaciones á la sociedad á que pertenece, y este deber se hace mas estrecho cuando se intenta divulgar que el funcionario ha abusado del poder que le concedieran los asociados. Corre impresa una esposición que acusa al actual Poder Ejecutivo de infractor de artículos constitucionales, y pide al Consejo convoque extraordinariamente la Asamblea, á fin de que le declare la responsabilidad. Esto obliga al Gobierno á sincerar su conducta vulnerada en la dicha esposición.

El funcionario verdaderamente republicano, que estudia y medita la ley hasta en sus mas pequeños ápices para marchar por la senda que le hubiese trazado, siente un placer efectivo si advierte que su conducta es observada, y mucho mas si la examina la autoridad que debe pronunciar acerca de ella. Esto le proporcionará un fallo terminante y honroso que no obtendría, si no se le hubiese sindicado. Los que esponen contra el segundo Jefe del Estado, que actualmente ejerce el Poder Ejecutivo, le proporcionan esta satisfaccion que con ansia desea, y para cuyo logro ha unido sus votos á los de sus acusadores, excitando al Cuerpo moderador á fin de que, atendiendo á la acusacion, se sirva convocar extraordinariamente al Cuerpo legislativo. Interin llega momento tan deseado, para inteligencia de todos y justa satisfaccion de los que puedan creerse agraviados por las providencias denunciadas en dicha esposición, examinemos las infracciones de que se hace mérito.

Todas ellas dependen de la solucion de este problema: ¿El Ejecutivo del Estado se hallará autorizado para hacer ingresar en el tesoro

ro público los bienes litijiosos y los depositados?

El artículo 1.º del decreto de 23 de febrero de 1829, dice: "Todo capital impuesto ó depositado, será forzosamente enterado en tesorería." El decreto de 6 de mayo del mismo año, emitido por el Jefe supremo, en virtud de las facultades extraordinarias con que se hallaba investido, en su primer artículo se espresa así: "Todos los depósitos é intereses litijiosos entre cualesquiera personas ó corporaciones, serán puestos en la tesorería del Estado." Los acusadores añaden: "pero esta fué una medida interina, mientras el Cuerpo legislativo establecía las contribuciones, con cuyo producto pudiera hacerse frente á las erogaciones extraordinarias, que pesaban entonces sobre el Estado: con estas mismas palabras lo dice el decreto." Hemos leído una y muchas veces el mencionado decreto de 6 de mayo, con la mayor atención, desde la palabra *el Jefe* con que comienza, hasta el *Mariano Galvez* con que finaliza, y no hemos encontrado esas mismas palabras citadas en la esposición que se contesta, y que limitan esta facultad del Gobierno hasta la reunion de la Legislatura. Nosotros invitamos á los cuatro firmantes, y á cualquiera otra persona que pueda haber tenido parte en la acusacion, para que nos manifieste esas palabras que no hemos encontrado en el decreto y que solo están escritas en su acusacion. Si no hay, pues, limitacion de tiempo en el decreto ya dicho, debe estar y está en todo su vigor y fuerza; si no es que sea espresamente derogado, y no lo ha sido hasta la fecha.

La orden, núm. 246, del Cuerpo legislativo, dada en 30 de junio del año pasado, dice en su artículo 1.º: "se diga al Gobierno mande por sí suspender los efectos del decreto de 23 de febrero último, que *dispone con generalidad la oblacion de todo capital.*" Esta orden seguramente ha derogado el decreto de 23 de febrero de que hace mérito, y que *dispone con generalidad la oblacion de todo capital*; pero de ninguna manera el de 6 de mayo que solo previene ingresar en el Estado los bienes depositados y los litigiosos. Tan lejos estuvo el Cuerpo legislativo de derogar el decreto de 6 de mayo, que espresamente añadió: "quedando espeditas sus facultades para exigir las de los depósitos, los litigiosos, las de aquellos cuyas fundaciones ú objetos á que hayan sido destinadas, aun no se hayan realizado."

La orden de que se habla, dice en su fin: "estas disposiciones rijan hasta la reunion del Cuerpo legislativo." En esto apoyan los acusadores los grandes cargos que hacen al Gobierno; pero estas palabras prueban tanto como las otras que dijimos estar solo en su papel. El período señalado para que rijiese la orden, ¿será el tiempo material de la instalacion de la Asamblea, ó el de su pronunciamiento sobre el particular? Este segundo es ciertamente, porque la reunion puramen-

te material del Cuerpo legislativo no aliviaba al Estado en sus cuantiosas erogaciones. ¿Y qué pronunciamiento legislativo hay que despoje al S. G. de la facultad de hacer ingresar en la tesorería los bienes litigiosos y depositados? Ninguno. Los dos decretos de 30 de noviembre último, citados en la acusación, no hablan de los bienes depositados y litigiosos. El primero solo trata de las *contribuciones indeterminadas é introducidas bajo el nombre de empréstitos forzosos*. Véase su parte narrativa. El segundo comprende únicamente la oblación de capitales puestos á censo en que hay mutuate y mutuario, que no se encuentran en los bienes litigiosos, ni en los depositados, y por lo mismo ni uno ni otro deroga el decreto de 6 de mayo.

No se diga que la distinción hecha en el primer decreto de 30 de noviembre último, de no ser lo mismo quitar al Gobierno el poder de exigir empréstitos, que despojarlo de la facultad de hacer ingresar los bienes litigiosos y depositados, es caprichosa é imaginaria. La Asamblea y Consejo representativo lo entendieron de la misma manera, y por esto, en el mismo día 30 de dicho noviembre, espidió aquella un decreto, mandando que la hacienda pública del Estado no se hiciese cargo de depósitos que no existiesen en dinero ó en alhajas preciosas, á cuyo decreto negó la sanción el Cuerpo moderador. Si el Poder legislativo entendió que con sus dos decretos citados quedaba sin vigor el de 6 de mayo, ¿á qué expedir otro derogándolo solo en parte? Si igual inteligencia tuvo el Consejo, ¿por qué le niega la sanción fundándose en que deja al Gobierno sin los arbitrios y recursos que necesita para cubrir parte de los gastos públicos? De todo se infiere con evidencia que ni una ni otra Cámara creyó estar derogado dicho decreto; y que aun está investido el Gobierno de la facultad de ocupar los bienes de que habla.

Ya se ha dicho que este decreto no está limitado á tiempo alguno, y que la orden número 246 dice: "Estas disposiciones rijan por ahora, hasta la reunión de la próxima Legislatura." Supongamos por un momento, que habla de la reunión material del Cuerpo legislativo, y en este supuesto discurremos.

Los acusadores se espresan en estos términos: "estas facultades extraordinarias fueron concedidas al Gobierno, con condición de que habian de rejar por ahora (son las palabras de la misma ley) hasta la reunión de la próxima Legislatura." Quisiéramos que no se nos hubiese puesto en la necesidad de decir á los firmantes, que se han equivocado. Lo decimos, porque no podemos persuadirnos que maliciosamente formaron un conjunto de espresiones suyas, y de palabras de la ley. He aquí el artículo tercero literalmente copiado: "Que estas disposiciones rijan por ahora, hasta la reunión de la próxima Legislatura." Estas disposiciones, á saber las de la misma orden.

Pues las disposiciones de la misma orden no dan facultades al Gobierno, antes le limitan las que tuviera por el decreto de 23 de febrero, y si estas disposiciones caducaron por la reunión de la Asamblea, son quitadas las limitaciones que hizo, y recobra su vigor el decreto que en parte habia derogado, porque no es posible que dada una ley no rija, ni la ley ni su derogación. ¡Cuidado con estos ciudadanos acusadores! porque el artículo 6.º se espresa en estos términos: "aquellas personas que ocultaren, ó no manifestaren á la tesorería sus depósitos ó reconocimientos, dentro de ocho días, deberán pagar precisamente en dinero contado, y además tendrán que exhibir un cinco por ciento, que será aplicado al que hiciere la denuncia.

Mas para que se vea cuan lejos está de responsabilidad el Ejecutivo del Estado en las providencias de que le acusan, figuremos que están derogados los decretos de 23 de junio y 6 de mayo y la orden número 246—¿Querrán mas los acusadores? Pues sepan que ni aun en este caso hay responsabilidad en el Gobierno; la Constitución del Estado creó un cuerpo moderador, entre cuyas atribuciones se halla la de aconsejar al P. E., dejando á este en libertad de conformarse ó no con su parecer. Si no se conforma, él es responsable sin disputa; pero si se adhiere al dictámen del Cuerpo que la ley le dió para aconsejarse, seria un delirio exigirle la responsabilidad. Alguna diferencia debe haber en uno y en otro caso, y aunque la Constitución del Estado calla sobre el particular, la de la República, de lo cual son una emanación las de los Estados, porque en estos no se hace mas que repetir en pequeño la organización que aquella hizo en grande, terminantemente dice en el art. 114, que cesa la responsabilidad del P. E. cuando se conforma con el dictámen del cuerpo moderador. Y he aquí la parte resolutive de este alto Cuerpo en su dictámen de 6 de junio del presente año: "Art. 1.º Que mande proceder el Gobierno á la venta de las alhajas que corresponden á Aviléz, y estaban en calidad de depósito en poder de los ciudadanos Pavon.—2.º Que dentro de tres días prevenga que el escribano saque testimonio del testamento íntegro, y lo pase al Consejo, para resolver con respecto á las alhajas pertenecientes á San Juan."

Es, pues, totalmente infundada la acusación contra el Ejecutivo, porque ha obrado con arreglo á las leyes no derogadas, y porque lo ha hecho de conformidad con el Consejo representativo.

Vamos ahora á examinar separadamente cada uno de los cargos, para satisfacer las reflexiones particulares con que son acompañados. En el 1.º sobre la ocupación de alhajas depositadas en el ciudadano Vicente Pavon, pertenecientes á las testamentarias de San Juan y Aviléz, no se hace ninguna. En el número 2.º sobre la ocupación de la labor llamada Aceituno, se asegura que por ser el mismo

vice-Jefe quien litiga dicha labor, puede tener lugar la reflexion, de que no pudiendo aparecer en juicio con mejor derecho que los otros litigantes, ha adoptado el medio de agregarle á la hacienda pública, para perjudicarlos. Convenimos en que esta reflexion puede muy bien tener lugar en almas corrompidas y acostumbradas á pensar siempre del peor modo posible; pero los hombres de sana intencion que juzgan con rectitud, y que no atribuyen criminalidad á otro sino cuando les consta, dirán: que no siendo ninguna conveniencia para los litigantes, que aquello que disputan, ingrese á la hacienda pública, porque despues de vencer en juicio, aun les resta practicar gestiones con el Estado; y habiendo el vice-Jefe, que litiga lo de Aceituno, hecho ingresarle, ha dado un testimonio de que es igual como la ley de que es ejecutor. Para que se vea cuan despreciable ó injusta es la primera reflexion, y cuan acertada seria la segunda, conviene que sepan UU., CC. acusadores, que el Consejo representativo pidió por conducto del Gobierno, informe á la Corte superior de justicia, sobre si estaba litijiosa la mencionada labor de Aceituno. No ha de haber sido para solo tener el gusto de saberlo. Fué, sin duda, para recordar al Gobierno el cumplimiento de las disposiciones sobre bienes litijiosos; y la delicadeza de la persona que ejerce el P. E. exijia que fuese mucho mas puntual en el cumplimiento de la ley contra intereses que cree pertenecerle. Considerando (estas palabras contiene el acuerdo del Poder ejecutivo) que la delicadeza del Gobierno está interesada en prevenir los deseos del Consejo representativo que acaba de pedir informe á la Corte superior de justicia sobre aquel particular, sin duda para excitar al propio Gobierno á fin de que ocupe aquellos bienes como litijiosos. . . . acordó que la Intendencia dé las órdenes correspondientes para ocupar la labor llamada de Aceituno.

En el tercer cargo se da á entender que el Ejecutivo procedió con lijereza en acordar exigirle un depósito al C. Mariano Aparicio, porque se asegura no haberse tenido á la vista documento alguno que acreditase la existencia de tal depósito. Este cargo es desvanecido con sus mismas últimas palabras, en que confiesan los acusadores la denuncia de uno que suponen enemigo de Aparicio, y el exámen de algunos testigos. No titubearemos en asegurar que la lijereza está de parte de los acusadores, que acaso no tuvieron presente el espediente de la materia. En él aparecen cinco testigos que deponen la certeza de un depósito confiado á don José Antonio Zomosa: que del poder de éste pasó al de su viuda C. Casilda Aguirre, y por su nuevo enlace matrimonial al del C. Mariano Aparicio.

Para satisfacer al último cargo, copiaremos la comunicacion de la tesoreria al C. Arrivillaga. "Al C. Francisco Arrivillaga. Hoy me dice el Intendente general de hacienda, lo que copio. El Secretario

general del despacho, en nota fechada el 24 del corriente, me comunica que el Supremo Gobierno ha dispuesto introduzcan en ésa tesoreria los herederos de don Mariano Arrivillaga *la parte que corresponda* del capital de dos ó tres mil pesos, que dejó el finado don Tomas Leiva, siendo el último usufructuario de sus réditos el C. Manuel Siliesar, y debiendo pasar despues de su muerte por mitad al estinguido convento de san Francisco y al Beaterio de Belen." Siliesar, en virtud de decreto de las Cortes españolas, debe entrar en posesion de la mitad del capital, quedando la otra para sus inmediatos sucesores, que lo son san Francisco y Beaterio de Belen, y por la disposicion de ocupacion de temporalidades de las ya no existentes relijiones, el Estado y dicho Beaterio. Tien3, pues, indisputablemente derecho el tesoro público, á una parte del capital que reconocen los CC. Arrivillaga y se ha obrado con legalidad al mandar enterar *la parte que corresponda*.

Los acusadores concluyen manifestando al público los motivos que los impulsaron á hacer su acusacion. La opinion de esta naciente República: la marcha magestuosa que debe llevar: la exacta observancia de la ley jurada: el creerse (si no hubieran reclamado) menudados y poco celosos de la conservacion de sus derechos y de los demas ciudadanos: he aquí las causas que nos aseguran los mismos acusadores que los impelieron á la acusacion. Desearíamos se hubiesen desnudado de esta hipocresia política, y no nos quisiesen vender una adhesion á nuestras instituciones que no les será fácil probar, y se hubieran contentado con decir únicamente que usaban del derecho que á todos los habitantes del Estado da su Constitucion en el art. 28. Los presentados contra el vice-Jefe son interesados en la acusacion, por lo cual nos inclinamos á creer que esta es la verdadera y única causa que la ha motivado. Al ciudadano Pedro Ceron se le ha hecho entregar la labor llamada de Aceituno: el ciudadano Moreno sabe que parte del precio no satisfecho aun de la hacienda San Agustin que actualmente posee, pertenece á temporalidades, y que hay litigio sobre el potrero de Corona, de que tambien está en posesion: el español José Rivas es hermano político y paniaguado de Ceron, quien le ha mantenido á sus hijos, y al ciudadano José Mariano Aparicio se le ha prevenido la entrega del depósito de que hemos hablado. Díganos, pues, que los deseos de atacar la delicadeza del Gobierno, para que no continúe providenciando contra los intereses de los acusadores, es el móvil de su proceder, y dejen de decantarnos adhesion al sistema: el que mereció la confianza del intruso Jefe, quien le comisionó para que abriese en la estafeta del correo las cartas y fuese su calificador inquisitorial, y el que hacia introducir espías en el ejército protector de la ley: el que se justificó tan servilmente ante Aycinena, y el partido enemi-

go de la constitucion con su papel publicado despues de la derrota de Arrazola, y sirvió destino concejil en aquella época, cuando lo ha renunciado electo por los libres; el que por su oríjen no es creíble esté contento con nuestras instituciones.”

CAPITULO VIGESIMO.

El Arzobispo y el Cabildo.

SUMARIO.

- 1.—*El Arzobispo conspira desde la Habana*—2. *Decreto que en consecuencia dicta la Asamblea*—3. *Se comunica al Cabildo*—4. *Personas que componian esta corporacion*—5. *Vicarios nombrados por el Arzobispo*—6. *Separacion de Alcayaga*—7. *El doctor Bustamante*—8. *Don Diego Batres*—9. *Disposiciones canónicas*—10. *Opinion de los señores Martinez y Larrazabal*—11. *Opinion del señor Valdés*—12. *Opinion del señor Castilla*—13. *Se nombra un tercero en discordia*—14. *Eleccion de Vicario capitular: oposicion á ella de Rivera Cabezas*—15. *Se hace nueva eleccion*—16. *Cólera de Casaus*—17. *Cisma*—18. *Juicio acerca de los canónigos*—19. *Conducta del padre Batres*—20. *Conducta de las autoridades salvadoreñas*—21. *Decreto de la Asamblea del Salvador*—22. *Decreto del Congreso federal*—23. *Impugnacion al impreso que se intitula “Monstruo de dos Cabezas”*—24. *Larrazábal sucede á Batres.*

1.—El Arzobispo fray Ramon, desde la Habana hostilizaba al Gobierno, pretendiendo sublevar al pueblo de Centro-América por medio de cartas, de pastorales y de agentes. Cierta presbítero guatemalteco, era uno de los mas activos colaboradores de Casaus. El ciudadano Calisto Garcia Goyena, lo averiguó y se presentó á la Asam-